

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 729

Panamá, 1 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso Administrativo
de Protección de los Derechos
Humanos
(Acumulado).**

Concepto.

El Licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en representación de **Carlos Guerra Rodríguez y otros**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E./123/2013 de 12 de agosto de 2013, emitida por la **Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Breves antecedentes.

Según advierte este Despacho, la Junta Directiva del Instituto Autónomo Cooperativo emitió la Resolución J.D./03/2013 de 21 de marzo de 2013, a través de la cual ordenó la liquidación y cancelación de la personería jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social R.L., y autorizó a la Directora Ejecutiva a conformar la Comisión Liquidadora (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, a través de la Resolución DRC/CL/8/2013, la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo ordenó la liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L. y constituyó la Comisión Liquidadora (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En este orden de ideas, según se explica en la parte motiva del acto acusado, la referida comisión presentó formalmente al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo un proyecto de liquidación; el que luego del análisis correspondiente recibió la aprobación

mediante la Resolución D.E./123/2013 de 12 de agosto de 2013, emitida por la **Directora Ejecutiva de la entidad, objeto de reparo.**

En contra de dicho acto administrativo, el Licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en representación de **Carlos Guerra Rodríguez y de otras veintiséis (26) personas** cuyas demandas fueron acumuladas, solicita la declaratoria de ilegalidad de la referida resolución aduciendo la infracción de las normas que se indican a continuación.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

En todas las demandas acumuladas se aduce que la resolución impugnada lesiona las siguientes disposiciones:

A., según el cual toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente y que nadie será privado arbitrariamente de la misma (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

B. El artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, emitida por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, que reconoce el derecho a la propiedad privada, indicando, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que ninguna persona puede ser privada de los mismos, excepto mediante el pago de una indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social (Cfr. foja 5 del expediente judicial);

C. El artículo 337 del Código Civil, que dispone que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley (Cfr. foja 6 del expediente judicial); y

D. Los artículos 92 y 93 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, por la cual se desarrolla el artículo 283 de la Constitución Política y se establece el Régimen Especial de las Cooperativas; disposiciones que, de manera respectiva, establecen los deberes de la comisión liquidadora, y el orden de prioridad en que se deben hacer los pagos correspondientes en caso de liquidación (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Sobre el particular, observa este Despacho que el apoderado judicial de los actores sustenta su pretensión aduciendo que tanto la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Ahorro y Créditos de Empleados de la Caja de Seguro Social R.L., como el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP), al aprobar en el proyecto de liquidación los pagos a ahorristas inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), pasaron por alto el derecho de cobro privilegiado de los clientes con documentos negociables a su favor (Cfr. foja 5 y 6 del expediente).

En efecto, los recurrentes cuestionan que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, relativo al orden de prioridad en que se deben hacer los pagos correspondientes en caso de liquidación, según el cual, en tercer orden se debe pagar a las personas que tuvieran a su favor certificados de inversión o títulos de valor; sin embargo, en el proyecto de liquidación se dispuso pagar a los ahorristas que poseyeran depósitos por sumas inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), a pesar que, en su opinión, la ley estatuye una prelación con base a la calidad del crédito y no a la cuantía (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Una vez examinados los argumentos en que los actores sustentan la demanda objeto de análisis, observamos que los mismo giran en torno a **cuestionar el contenido del proyecto de liquidación presentando por la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Ahorro y Créditos de Empleados de la Caja de Seguro Social R.L., al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP);** proyecto que fue aprobado por la Directora Ejecutiva de esta última institución mediante la Resolución D.E./123/2013 de 12 de agosto de 2013.

Tal planteamiento **se centra en el supuesto orden de prelación adoptado en dicho proyecto de liquidación para hacer frente a los pagos que se deben hacer a los clientes de la cooperativa antes enunciada; el cual, de acuerdo a lo que señalan, es contrario a la ley.**

En tal sentido, advertimos que la Resolución D.E./123/2013 de 12 de agosto de 2013, objeto de reparo, **se limita a aprobar el proyecto de liquidación presentando** por la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Ahorro y Créditos de Empleados de la Caja de Seguro Social R.L., y **de ninguna manera establece o describe el contenido de dicho proyecto de liquidación.**

Visto lo anterior, debemos señalar que hasta el momento **no se ha incorporado al proceso el proyecto de liquidación en referencia; pieza indispensable** para poder analizar los cargos de ilegalidad aducidos por los actores; por lo que tomando en consideración que esta última ha sido aducida como prueba de informe por el apoderado judicial de los actores en el apartado de pruebas de su demanda, el **concepto de la Procuraduría de la Administración quedará supeditado a lo que se pueda establecer en la fase probatoria.**

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 469-14